

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2019-00195

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el menor demandado Fabián Daniel Ortiz Martínez, representado por su progenitora María Idelva Martínez Rojas, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2019, mediante el cual se concedió la licencia previa solicitada por la parte demandante y se admitió la demanda en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación, toda vez que el extremo actor no demostró mediante prueba siquiera sumaria, la necesidad o conveniencia para él de concederle la licencia previa de que trata el artículo 408 del C.G.P.

Agregó que, el precitado canon no derogó la ritualidad con que debe solicitarse la licencia judicial, ni la competencia del juez de familia para otorgarla.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 406 del C.G.P., *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños (...)”*

Por su parte, el canon 408 de la misma codificación, preceptúa que *“En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda”*.

Confrontados los argumentos expuestos por el impugnante con el actuar procesal surtido dentro de la presente actuación, advierte el Despacho que si bien es cierto es un deber para el juez de conocimiento pronunciarse sobre la licencia judicial en donde esta sea procedente en favor de los derechos de los menores de edad, dicha exigencia se encuentra plenamente satisfecha en el sub-lite.

Así las cosas, dentro del expediente reposa la solicitud que elevó la parte actora en tal sentido y que conllevó a la emisión del auto objeto de censura, en el cual a contrario sensu de lo alegado por el recurrente, se valoró la prueba documental que detalló el porcentaje en que este es copropietario del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-3023, y que *“la única forma en que el menor Fabián Daniel Ortiz Martínez, pueda disfrutar plenamente de su cuota parte, en forma autónoma e independiente, es a través del presente proceso judicial y la venta del predio”*.

En ese orden de ideas, sumariamente se acreditó la conveniencia que resultaría para el menor Ortiz Martínez, la posible venta del bien de su propiedad, pues obviando la “necesidad” que menciona el precepto de marras, la utilidad que obtendría el demandado no fue refutada en el recurso de reposición incoado. Otrora, al no avistarse otros argumentos que impidan la concesión de la licencia otorgada, el proveído reprochado se mantendrá incólume.

Por lo anterior expuesto y dejando a salvo que el ordenamiento procesal no solo facultó al juez de familia para conceder la licencia judicial, sino que también le otorgó dicha potestad al funcionario que conoce del proceso civil, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: No revocar el auto de fecha 08 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.T

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0017fa8824d6f49787145a56c1fbaed62ba4336ab2d0d44d0b890d1d49eb94**

Documento generado en 01/09/2020 01:37:23 p.m.